

En los períodos de temporada baja la tarifa a aplicar se reducirá en un 50%.

3. La asignación del atraque se realizará en función de la máxima dimensión de la embarcación, para cuyo cálculo se tomará, tanto para la eslora como para la manga, la distancia máxima en la dirección de ejes (longitudinal y transversal).

4. Para las embarcaciones multicascos, se incrementará en un 50% la tarifa correspondiente a su eslora.

5. Se establecen los siguientes descuentos para contratos de duración continuada superior a ciertos períodos:

- Para estancias iguales o superiores a 30 días: 10%.
- Para estancias iguales o superiores a 90 días: 15%.
- Para estancias anuales: 30%.

En contratos anuales de embarcaciones con eslora superior a 12 metros podrán aplicarse tarifas interpoladas entre las correspondientes a los márgenes de eslora del atraque, por cada metro (o fracción) de eslora superior al margen inferior.

6. Reservas. En caso de que un usuario desee efectuar una reserva del atraque determinado para fecha futura, podrá exigirse el pago de un 30% del importe de la tarifa aplicable a la totalidad de la estancia reservada.

Las citadas cantidades tendrán la consideración de ingreso a cuenta que se deducirán de la que correspondan, en su día, en la liquidación e ingreso del depósito previo.

Caso de no proceder a la utilización de la reserva, ésta tendrá validez hasta transcurridas 24 horas de su inicio, entendiéndose entonces que la citada cantidad queda retenida en concepto de indemnización y gastos administrativos.

7. Los usuarios de las embarcaciones que, por su tamaño, sistema de propulsión o cualquier otra característica física o técnica, puedan ocasionar daños o deterioros en las instalaciones portuarias, a juicio de EPPA, deberán depositar una fianza por el importe que determine dicha entidad; efectuada en metálico o aval bancario debidamente formalizado, con objeto de garantizar la totalidad o parte de las reparaciones que, en su caso, diera lugar.

Dicha fianza será devuelta una vez finalizado el período de utilización, si no se hubiesen causado daños en las instalaciones.

8. La base para el cálculo de la tarifa de estancia en seco se tomará de las dimensiones de la embarcación determinadas por el producto de la eslora máxima por la manga máxima. En el caso de que se definan plazas de dimensiones determinadas, la base para la liquidación de la tarifa será la dimensión de la misma, independientemente de la embarcación que la ocupe que, necesariamente, deberá tener una dimensión igual o inferior a la de la plaza.

9. Con el objeto de poder realizar, en cada caso, una oferta competitiva con las variaciones propias del mercado, EPPA podrá realizar promociones comerciales que contemplen un descuento de hasta el 30% sobre las tarifas base aprobadas para cada caso.

10. Estas tarifas son válidas hasta que sean modificadas a propuesta de EPPA.

11. Para lo no previsto específicamente en estas normas, serán de aplicación las normas de la tarifa portuaria general G-5.

**ORDEN** de 30 de marzo de 1995, sobre fijación de tarifas portuarias para 1995 a aplicar por los servicios prestados por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en los puertos de gestión directa y normas de aplicación de dichas tarifas.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2 y 13 de la Ley 6/86, de 5 de mayo, sobre determinación y

revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la fijación y revisión de las mismas.

En cumplimiento de lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la 3/1991 del Presupuesto de la Comunidad Andaluza para 1992, por Decreto 126/92, de 14 de julio, tuvo lugar la constitución de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía y la aprobación de sus Estatutos, en los que, entre otras funciones, se le atribuye la de propuesta a los órganos competentes, de la fijación, actualización y revisión de las cuantías de los ingresos portuarios de derecho público.

En su virtud, previo informe favorable de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda, de conformidad con la Dirección General de Transportes, y a propuesta del Consejo de Administración de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en su sesión de fecha 20 de diciembre de 1994

## DISPONGO

Primero. Se aprueba las tarifas portuarias para 1995 a aplicar por los servicios prestados por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en los puertos de gestión directa y las normas para la aplicación de dichas tarifas que figuran en el Anexo a la presente Orden.

Segundo. Se autoriza al Viceconsejero para que dicte las instrucciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 30 de marzo de 1995

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Secretario General Técnico y Director General de Transportes.

## A N E X O

### TARIFAS PORTUARIAS PARA 1995 Y REGLAS PARA SU APLICACION

#### TARIFAS PORTUARIAS

##### TARIFA G-1. ENTRADA Y ESTANCIA

(pts. por cada 100 unidades de arqueó registro bruto y 24 horas de estancia ó fracción)

		(pts./100 ud/24 h)	
Arqueo ó Registro Bruto $\leq$ CW8	2.000	1.603	
2.000 < Arqueo ó Registro Bruto $\leq$ CW8	7.000	1.784	
7.000 < Arqueo ó Registro Bruto $\leq$ CW8	10.000	1.961	
10.000 < Arqueo ó Registro Bruto		2.138	

##### TARIFA G-2. ATRAQUE

(pts. por m.l. de eslora ó fracción y 24 horas ó fracción)

	(pts./m.l./24 h)
Calado mayor ó igual a 12 m.	485,1
Calado mayor ó igual a 10 m. y menor de 12	338,3
Calado mayor ó igual a 8 m. y menor de 10	236,0
Calado mayor ó igual a 6 m. y menor de 8	186,5

Calado mayor ó igual a 4 m. y menor de 6	140,3
Calado menor de 4 m.	94,1

**TARIFA G-3.MERCANCIAS Y PASAJEROS**

**A-Pasajeros (Pts. por pasajero embarcado ó desembarcado)**

	(pts./pasajero)	
	Bloque I	Bloque II
Navegación Interior	7,5	7,5
Navegación de Cabotaje	439,2	131,1
Navegación Exterior	812,3	508,5

**A'-Vehículos en régimen de pasaje (Pts. por vehículo embarcado ó desembarcado)**

	Bloque A	Bloque B	Bloque C
Navegación Interior	5,0	10,0	20,0
Navegación de Cabotaje	220,0	650,0	3.000,0
Navegación Exterior	333,0	1.000,0	4.500,0

**B-Mercancías (Pts.por Tm. ó fracción)**

Grupo (**)	(pts./Tm.)
Primero	35,9
Segundo	51,3
Tercero	77,0
Cuarto	112,9
Quinto	154,0
Sexto	205,4
Séptimo	256,7
Octavo	565,1

(\*\*) Definición de Grupos contenida en el Repertorio de Mercancías del MOPTMA

**TARIFA G-4.PESCA FRESCA**

Porcentaje sobre el valor en primera venta de la pesca fresca 2%

**TARIFA G-5.EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO**

(Pts. por 24 horas de estancia ó fracción y por superficie (eslora x manga), expresadas ambas dimensiones en metros)

			(pts./m2/día)
eslora total	≤ CW8	8	17,0
8 < eslora total	≤ CW8	12	16,0
12 < eslora total	≤ CW8	18	11,0
18 < eslora total			10,0

**TARIFA E-1.EQUIPO**

A-Utilización de grúa:	(pts./hora)
Grúa mayor de 3 Tm. hasta 10 Tm.	3.836
Grúa de 3 Tm. ó menor	2.892

**B-Utilización de rampa:**

rampa para lanzamiento y varada de embarcaciones	(pts./movim.)
eslora total ≤ CW8 5	776
5 < eslora total ≤ CW8 8	1.656
8 < eslora total	2.846

**C-Utilización de playa:**

playa para varada de embarcaciones	(pts./movim.)
eslora total ≤ CW8 5	580
5 < eslora total ≤ CW8 8	1.242
8 < eslora total	2.132

**TARIFA E-2.ALMACENAJE, LOCALES Y EDIFICIOS**

(Pts. por m2 de superficie ocupada y día natural ó fracción)

	(pts./m2/día)
Superficie descubierta	5,2
Superficie cubierta	11,0

**TARIFA E-3.SUMINISTROS**

Los suministros de energía y agua se facturarán incrementando el precio de compra en un porcentaje, cuando éstos se realicen a través de las redes e instalaciones del puerto: 30%

**TARIFA E-4.SERVICIOS DIVERSOS**

El suministro de servicios diversos se facturará atendiendo al coste real de los mismos incrementando en un porcentaje: 20%

**REGLAS PARA SU APLICACION**

**A) Reglas Generales de aplicación y definiciones**

**I. Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA)**

La Empresa Pública de Puertos de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/91 de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 28 de Diciembre que la crea, y con el Artículo 1º de sus Estatutos aprobados por Decreto 126/92 de 14 de Julio, es una Entidad de derecho público que tiene por objeto la gestión de los servicios portuarios cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con arreglo a los objetivos y funciones definidos en los Artículos 5º al 5º de sus Estatutos, corresponde a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en sigla "EPPA", el ejercicio de las competencias y facultades que la legislación vigente en materia portuaria confiere a las Autoridades Portuarias, dentro del marco jurídico establecido en sus Estatutos y dentro del ámbito espacial constituido por el conjunto de puertos adscritos actualmente a esta Comunidad Autónoma o que en el futuro se adscriban a la misma.

**II. Aguas del puerto**

A los efectos de aplicación de las tarifas las aguas del puerto se dividirá en dos zonas. Corresponden a la Zona I las comprendidas por el contorno formado por los muelles, pantalanes, taludes de diques y rellenos, y la línea hipotética que arrancando 20 metros del pie del morro del dique encuentre una situación análoga en la alineación más exterior del contradique.

Se considera como Zona-II el agua adyacente al puerto que se beneficia de la proximidad o del posible uso de algunos de los servicios que se presten en el puerto.

**III. Tipos de navegación**

Sin perjuicio de la reserva del transporte marítimo de cabotaje prevista en la legislación vigente en materia de ordenación del transporte marítimo, y únicamente a efectos de aplicación de estas tarifas, se entenderá por:

A) Navegación interior: Es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores españolas.

B) Navegación de cabotaje: Es la que no siendo navegación interior se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción.

C) Navegación exterior: Es la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, puertos o puntos situados fuera de dicha zona.

**IV. Arqueo Bruto (GT) y Tonelaje de Registro Bruto (TRB)**

Es el que figura en el Certificado Internacional extendido de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, hecho en Londres el 23 de junio de

(Boletín Oficial del Estado de 15 de Septiembre de 1.982). En su defecto, el Certificado de Arqueo vigente emitido por el Estado Español en el caso de buques nacionales; en el caso de buques extranjeros, el que figure en el "Lloyd's Register of Shipping" y, a falta de ello, el arqueo que le asigne la autoridad competente.

A iniciativa del consignatario o del representante del armador, podrá usarse por la Autoridad Portuaria un nuevo arqueo o aceptarse, previas las oportunas comprobaciones, los certificados oficiales de arqueo presentados que contradigan las cifras que figuran en los documentos a que se refiere el párrafo anterior por modificaciones introducidas en el barco.

En cualquier caso, la Empresa Pública de Puertos de Andalucía presentará una liquidación para el pago de las tarifas bajada en el arqueo o toneladas que aparezcan en los documentos a los que se refiere el párrafo primero, sin perjuicio de las soluciones que, en su caso, procedan.

#### V. Calado máximo del buque

Es el calado de trazado definido según la regla 4.2) del Reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de los buques, que figura como anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 23 de junio de 1969 ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de septiembre de 1982) y, en su defecto, el que figura en el "Lloyd's Register of Shipping".

#### VI. Cruceros turísticos

Se entenderá que un barco de pasajeros está realizando un cruceo turístico, cuando reúna uno de los siguientes requisitos:

-Que entre en puerto o sea despachado con este carácter por las autoridades competentes.

-Que el número de pasajeros en régimen de crucero supere el 50 por 100 del total de pasajeros.

Se entenderá que un pasajero viaja en régimen de crucero cuando la escala en puerto forme parte de un viaje cerrado que, en sí mismo, tiene un objeto preferentemente turístico, recreativo o de recreo y no de transporte.

En la declaración que se debe presentar se indicarán, además de las características del barco y el tiempo de estancia previsto en puerto, el itinerario del crucero, el número de pasajeros y sus condiciones de pasaje.

#### VII. Esloro máxima o total

Es la que figura en el "Lloyd's Register of Shipping", en el certificado de arqueo y, a falta de ello, en otra documentación del buque, la que resulte de la medición que el representante de la Autoridad Portuaria practique directamente.

En el caso de embarcaciones deportivas y de recreo se tomará la máxima distancia existente entre los extremos de los elementos más salientes de proa y popa de la embarcación y sus medios auxiliares.

#### VIII. Embarcaciones ó Buques sin matrícula ó sin identificación

Las embarcaciones ó buques que se encuentren dentro de las zonas de servicio de un puerto están obligadas a disponer en lugar visible su matrícula correspondiente. Aquella embarcación, buque o casco que se encuentre sin matrícula podrá ser considerada como un objeto, material, ó mercancía, a los efectos de aplicación de las presentes Reglas, sin perjuicio de que su propietario tenga la obligación de acreditar la documentación correspondiente y del abono de los importes que le corresponden por utilización de las instalaciones portuarias en aplicación de las presentes Reglas.

#### IX. Prestación de servicios específicos fuera del horario normal

La prestación de servicios específicos, en días festivos o fuera de la jornada ordinaria en los laborables, quedará supeditada a la posibilidad y conveniencia de su realización, a juicio del representante de la Autoridad Portuaria, y serán abonados con los recargos que en cada caso corresponda.

#### X. Plazo para el pago de tarifas e interés de demora

El plazo máximo para hacer efectivas las deudas originadas por la aplicación de estas tarifas será de veinte días desde la fecha de notificación de la factura correspondiente.

Las deudas no satisfechas en el plazo establecido en el apartado anterior, se incrementarán en un 20% en concepto de penalización, dándose un plazo adicional de 1 mes natural para su liquidación. Pasado el nuevo plazo la deuda devengará el interés legalmente establecido, sin perjuicio de las acciones sancionadoras y/o recaudatorias a que haya lugar.

Las normas anteriores son válidas para lo no previsto expresamente en las Reglas de aplicación de cada tarifa concreta ó para aquellos supuestos en que la prestación del servicio no exija el pago por adelantado.

#### XI. Medidas para garantizar el cobro de las tarifas

a) Suspensión temporal de la prestación de servicios: El impago reiterado de las tarifas devengadas por la prestación de servicios portuarios faculta a la Autoridad Portuaria para suspender temporalmente la prestación del servicio a las entidades deudoras, previo requerimiento a éstas y comunicación al Capitán Marítimo si afectase a servicios de navegación marítima.

b) Depósito previo, avales y facturas a cuenta: La Autoridad Portuaria podrá exigir el depósito previo o la constitución de avales, así como emitir facturas a cuenta, con objeto de garantizar el cobro del importe de las tarifas por los servicios que se presten en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de la liquidación final resultante.

c) En el caso de servicios prestados a buques o embarcaciones, éstos se constituirán en garantía real para el pago de los servicios, pudiendo la Autoridad Portuaria ordenar su inmovilización dentro del recinto portuario en caso de impago.

d) Suspensión de la facturación a buques abandonados: La Autoridad Portuaria suspenderá la facturación de servicios portuarios respecto de los buques que previamente declare en abandono por impago prolongado de las tarifas. En todo caso procederá dicha declaración a partir del momento en que se haga efectiva la renuncia a la consignación del mismo por parte de su agente consignatario. No obstante, se seguirá anotando la cuantía de los gastos que tales buques ocasionen a efectos de su liquidación final, sin perjuicio de la competencia de la Administración de Aduanas en este procedimiento.

#### XII. Daños a la Autoridad Portuaria o a terceros

Los usuarios y particulares serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasionen a la Autoridad Portuaria o a terceros como consecuencia de su intervención en la utilización de obras e instalaciones portuarias. La Autoridad Portuaria podrá exigir del usuario la suscripción de la correspondiente póliza que garantice dicha responsabilidad.

#### XIII. Prestación de los servicios portuarios y responsabilidades

Se presume que los usuarios son conocedores de las condiciones de prestación de los servicios y de las características técnicas de los suministros y de los equipos y elementos que utilizan.

En los supuestos en que los usuarios de los servicios portuarios realicen la dirección en la prestación de los mismos, los perjuicios y desperfectos producidos por averías, maniobras o paralización del servicio no serán imputables a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

Los usuarios y particulares serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasionen a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía o a terceros como consecuencia de su intervención en la utilización del servicio o instalaciones portuarias.

#### XIV. Reglas Generales Adicionales

Son intransferibles todas las autorizaciones que se otorguen para la utilización de los diferentes servicios.

Todo peticionario del servicio acepta conocer los reglamentos y disposiciones del puerto y queda obligado a solicitarlo y a facilitar, con la debida antelación, al representante de la Autoridad Portuaria aquellos datos que, en relación con dicho servicio, le sean requeridos. La petición o aceptación de la prestación del servicio presupone la conformidad del usuario con las condiciones fijadas en las presentes Reglas para la prestación del mismo; asimismo, se presupone que los usuarios son conocedores de las características técnicas de las instalaciones y de las calidades de los suministros.

#### B) Reglas Particulares para la Aplicación de las Tarifas

##### XV. Reglas para la aplicación de la tarifa de Entrada y Estancia (G-1)

Regla 1ª. La presente tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales de ayuda a la navegación, canales de

acceso, esclusas (sin incluir el amarraje, remolque o sirga en la misma), puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo y será de aplicación, en las condiciones que se indican más adelante, a todos los buques y plataformas fijas que entren o permanezcan en las aguas del puerto.

**Regla 2ª** Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios de los buques que utilicen los servicios indicados en la Regla anterior y, subsidiariamente, los titulares de muelles en concesión que no comuniquen a la Autoridad Portuaria la llegada de buques a sus muelles.

**Regla 3ª** La presente tarifa se devengará cuando el barco haya entrado en las aguas de cualquiera de las zonas del puerto. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 4ª** Se establecerán cuantías para cada 100 unidades ó fracción de arqueo ó registro bruto de los barcos y por el tiempo de utilización del puerto por los mismos. Las fracciones de día superior a 6 horas se computarán como un día completo (24 horas). Para estancias inferiores a 6 horas se aplicará el 50% de la tarifa. Para estancias de 6 a 12 horas de buques en régimen de navegación exterior, se aplicará el 75% de la tarifa.

**Regla 5ª** A la navegación de cabotaje se aplicarán las cuantías que se establezcan en un porcentaje del 25 %.

**Regla 6ª** Los barcos de bandera de país de la U.E. y registrados en territorio de la U.E. que entren (salgan) en lastre realizando navegación exterior y salgan (entren) en carga realizando navegación de cabotaje pagarán el 50 % de la cuantía establecida para la navegación exterior.

**Regla 7ª** Los barcos pesqueros congeladores de bandera de un país de la U.E. y registrados en territorio de la U.E. pagarán la tarifa establecida para la navegación de cabotaje.

**Regla 8ª** Los barcos situados en Zona II devengarán el 60% de la cuantía correspondiente.

**Regla 9ª** Los barcos que exclusivamente realicen operaciones de avituallamiento devengarán el 75% de las cuantías que se establezcan, independientemente de la clase de navegación que realicen.

Los barcos que realicen exclusivamente operaciones de avituallamiento en Zona II se les aplicarán las cuantías en el supuesto de "fracción hasta 6 horas", si la estancia es inferior a 24 horas.

**Regla 10ª** A los barcos que efectúen más de doce entradas en las aguas del puerto durante el año natural se les aplicarán las cuantías que se establezcan en los siguientes porcentajes:

Entrada	13° a 24°	85%
"	25° a 40°	70%
"	41° y siguientes	50%

**Regla 11ª** A los barcos pertenecientes a líneas de navegación con calificación de regular, siempre que antes del devengo de la tarifa esté suficientemente documentada esta condición ante la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, y que efectúen más de doce entradas en el puerto durante el año natural se les aplicarán las cuantías en los siguientes porcentajes:

Entrada	13° a 24°	90%
"	25° a 50°	80%
"	51° a 100°	70%
"	101° y siguientes	60%

La denegación de estas reducciones habrá de ser motivada.

Para que en los buques que se incorporen a una línea se pueda optar a la aplicación de estos porcentajes, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de dichos barcos se justifique esta circunstancia documentalmente ante la Autoridad Portuaria. En ningún caso estos porcentajes tendrán carácter retroactivo.

A los efectos de cómputo de entradas se acumularán en cada puerto todas las entradas de los barcos de una misma compañía armadora y línea regular.

La reducción por número de escalas contenida en esta Regla es incompatible con la de la Regla anterior.

**Regla 12ª** A los buques inactivos (aquellos cuya dotación se limita al personal de vigilancia) y a los que están en reparación a flote, bien sea en fondeo o atracados a muelles o boyas del servicio o de particulares, se les aplicará la tarifa modulándola con arreglo a lo establecido en el párrafo siguiente.

Se establecerá el abono de esta tarifa con el límite mínimo de la quinta parte de la cuantía de la tarifa para la Zona I y de la tercera parte de la cuantía de la tarifa para la Zona II.

En todo caso, para aplicación de lo contenido en la presente Regla será indispensable que previamente a la llegada del buque se haya formulado la correspondiente solicitud ó declaración del representante a la Autoridad Portuaria y que éste haya otorgado su conformidad.

**Regla 13ª** Los buques en construcción, a partir de su botadura, y los que están en desguace a flote, abonarán la mitad de la tarifa que les corresponda por aplicación de la Regla 1ª. En el caso de construcción, el arqueo bruto será el correspondiente al barco terminado; en el caso de desguace, el arqueo bruto será la mitad del registro inicial. Los buques en varadero o en dique seco están exentos del pago de esta tarifa mientras no ocupen lámina de agua.

**Regla 14ª** Los barcos destinados a tráfico interior, remolcadores, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, vivero flotante, etc., con base en el puerto, abonarán la mitad de la tarifa general de navegación de cabotaje.

**Regla 15ª** A las embarcaciones deportivas sujetas a la Tarifa G-5 y a las pesqueras que abonen la G-4, en los términos previstos en las Reglas correspondientes a las mismas, no les será de aplicación la presente tarifa.

XVI. Reglas para la aplicación de la tarifa de Atraque (G-2)

**Regla 1ª** La presente tarifa comprende el uso de las obras de atraque y elementos de amarres y defensa, y será de aplicación en las condiciones que se indican mas adelante a todos los buques atracados en muelles, pantalanes, etc. que utilicen las obras y elementos antes señalados.

**Regla 2ª** Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios de los buques que utilicen los servicios o elementos citados en la Regla anterior.

**Regla 3ª** Esta tarifa se devengará cuando el barco haya atracado. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

El atraque se contará desde la hora para la que se haya autorizado hasta el momento de largar la última amarra del muelle.

En el supuesto de reserva de atraque esta se computará desde la hora para la que haya reservado hasta el momento de largar el buque la última amarra del muelle.

**Regla 4ª** Se establecerán cuantías por cada metro de eslora total o fracción en función de la profundidad del muelle, referida a la B.M.V.E., de la carrera de marea, y según el tiempo de permanencia en periodos de 24 horas o fracciones superior a 9 horas.

Para los periodos de atraque de 3 horas o fracción las cuantías serán el 25%.

**Regla 5ª** En los casos que por transportar el buque mercancías peligrosas sea preciso disponer de unas zonas de seguridad a proa y/o popa del barco, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud adicional ocupada.

En los casos en que el barco ocupe una segunda alineación de muelle por utilizar rampas fijas o móviles, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del mismo incrementada en la longitud correspondiente a la anchura de dichas rampas.

**Regla 6ª** A los barcos que efectúen más de doce atraques en las aguas del puerto en entradas distintas durante el año natural se les aplicará las cuantías en los siguientes porcentajes:

Atraque	13° a 24°	85%
"	25° a 40°	70%
"	41° y siguientes	50%

**Regla 7ª** A los barcos pertenecientes a líneas de navegación con calificación de regulares, siempre que antes del devengo de la tarifa este suficientemente documentada esta condición ante la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, y que efectúen más de doce atraques en el puerto durante el año natural, se les aplicarán las cuantías en los siguientes porcentajes:

Atraque	13° a 24°	90%
"	25° a 50°	80%
"	51° a 100°	70%
"	101° y siguientes	60%

La denegación de estas reducciones habrá de ser motivada.

Para que los buques que se incorporen a una línea puedan optar a la aplicación de estos porcentajes, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto se justifique documentalmente esta circunstancia ante la Autoridad Portuaria. En ningún caso estos porcentajes tendrán carácter retroactivo.

A los efectos del cómputo de atraques, se acumularán en cada puerto todos los atraques efectuados por los barcos de una misma compañía armadora y línea regular.

Los diferentes atraques realizados por un mismo buque sin salir del puerto se computarán a los efectos de esta Regla y la anterior como un solo atraque.

La reducción por número de atraques contenida en esta Regla es incompatible con la de la Regla anterior.

**Regla 8ª** Si un barco realizare distintos atraques dentro del mismo periodo de veinticuatro horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una operación única, aplicándose la tarifa correspondiente al muelle de mayor profundidad de los que estuvo atracado.

Si el consignatario o armador del buque solicitase atraque en un muelle de profundidad superior a la del muelle que necesita, deberá abonar la tarifa correspondiente a la profundidad real del muelle asignado.

**Regla 9ª** La anulación de la reserva de atraque en un plazo inferior a tres horas antes del comienzo de la reserva o cuando dicha anulación no se produzca y el buque no arribe a puerto, dará derecho a la autoridad portuaria al cobro de la tarifa aplicable a dicho buque por el día completo en el que ha comenzado la reserva, sin perjuicio de que el atraque reservado pueda ser utilizado por otro barco.

**Regla 10ª** Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados devengarán el 50% de la tarifa, siempre y

cuando su eslora sea igual ó inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados anteriormente a éste. Si aquella fuera superior, pagará además sobre el exceso de eslora el 100% de la tarifa.

**Regla 11ª** Los barcos atracados de punta a los muelles abonarán una tarifa igual al 60 por 100 de la establecida. Los barcos que amarren a boyas abonarán el 50 por 100 de la tarifa que abonarían atracados en muelles de calado análogo.

**Regla 12ª** Los barcos, que no sean deportivos o de recreo, atracados a muelles sujetos a concesión abonarán la tarifa que le correspondiera afectada de los siguientes coeficientes y según estas circunstancias:

a) Durante el tiempo que el barco esté siendo sometido a la actividad propia del concesionario y un posible incremento de 24 horas de permanencia en el atraque. Coefic. = 0,0

b) Cuando el muelle o línea de atraque esté sujeto a concesión para el uso de reparaciones y armamento y

b1) el barco permanezca atracado al mismo en espera de ser izado o después de haber sido botado, durante un plazo inferior o igual a 24 horas. Coefic. = 0,0

b2) el barco permanezca atracado al mismo en espera de ser izado o después de haber sido botado, durante un plazo superior a 24 horas. Coefic. = 0,5

c) En cualquier otro supuesto o circunstancia. Coefic. = 0,8

El cómputo de tiempo a efectos de liquidación se determinará en el caso de que se haya considerado un límite de plazo a partir del momento en que éste haya expirado.

Las embarcaciones deportivas o de recreo atracadas a instalaciones sujetas a concesión se regularán por la tarifa G-5.

**Regla 13ª** Si algún barco prolongare su estancia en puerto por encima del tiempo normal previsto, sin causa que lo justifique a juicio de la Autoridad Portuaria, se le fijará un plazo para abandonar el atraque, transcurrido el cual queda obligado a desatracar; en caso de no hacerlo así, abonará la tarifa que se fija en la Regla siguiente.

**Regla 14ª** Una vez recibida la orden de desatraque o de enmienda de atraque, el barco que demore estas maniobras abonará, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar, las siguientes cantidades:

Por cada una de las dos primeras horas o fracción: Importe de la tarifa de veinticuatro horas.

Por cada una de las horas restantes: Cinco veces el importe de la tarifa de veinticuatro horas.

**Regla 15ª** Si por cualquier circunstancia se diere el caso de que un barco atracara sin autorización, pagará una tarifa igual a la fijada en la Regla anterior, sin que ello le exima de la obligación de desatracar en cuanto así le sea ordenado, y con independencia de las sanciones a que tal actuación diere lugar.

**Regla 16ª** La tarifa aplicable a los barcos dedicados a tráfico interior del puerto, que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten, será la cuarta parte de la tarifa que les corresponda.

**Regla 17ª** A las embarcaciones deportivas sujetas a la Tarifa G-5 y a las pesqueras que abonen la G-4, en los términos previstos en las Reglas correspondientes a las mismas, no les será de aplicación la presente tarifa.

**XVII. Reglas para la aplicación de la tarifa de Mercancías y Pasajeros (G-3)**

**Regla 1ª** Comprende la presente tarifa la utilización por las mercancías y pasajeros de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación (excluidos los espacios de almacenamiento o depósito) y estaciones marítimas y servicios generales de policía.

Queda excluida de esta tarifa la utilización de maquinaria y elementos móviles necesarios para las operaciones de embarque y desembarque, utilización que queda regulada por otras tarifas.

**Regla 2ª** Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios, solidariamente, de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios terrestres. Subsidiariamente serán responsables del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía o sus representantes autorizados salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales. En el caso de operaciones en muelles de concesionarios, los titulares de la concesión serán responsables subsidiarios del pago de esta tarifa.

**Regla 3ª** Esta tarifa será de aplicación en las condiciones que se especifican a continuación, en los puertos que sean competencia de EPPA ya sean gestionados directamente por ella o por particulares en régimen de concesión o autorización, construidos o no por éstos.

**Regla 4ª** La tarifa se devengará cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo, y en general cuando se inicie cualquier operación de paso de las mercancías por el puerto. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 5ª** La tarifa se aplicará a:

- a) Los pasajeros y vehículos en régimen de pasaje que embarquen o desembarquen;
- b) Las mercancías embarcadas, desembarcadas o transbordadas;
- c) Las mercancías que entren y salgan por tierra en las zonas portuarias sin ser embarcadas, excluyendo aquellas cuya entrada en el espacio portuario tenga como único objeto la tramitación de documentos de control aduanero, sin que se produzcan rupturas de carga, descargas a tierra ni estancias en dicho espacio superiores a dos horas y su origen y destino sean países de la U.E.

**Regla 6ª** Se establecerá una cuantía para pasajeros y para los vehículos en régimen de pasaje según el tipo de navegación y la forma en que aquellos utilicen el barco, de acuerdo con los siguientes bloques:

**Bloque I** Pasajeros en camarotes de cualquier número de plazas ocupado por uno o dos pasajeros.

**Bloque II** Pasajeros en cualquier otra modalidad.

**Bloque A** Motocicletas y vehículos o remolques de dos ruedas.

**Bloque B** Coches turismos y demás vehículos automóviles.

**Bloque C** Autocares y demás vehículos proyectados para el transporte colectivo.

Se consideran pasajeros en tránsito a los que entran y salen del puerto en el mismo buque y viajan en escala intermedia entre su puerto de origen y destino, no descendiendo del buque.

Se considera vehículo en régimen de pasaje al que cada uno de los

pasajeros que abonen esta tarifa tiene derecho a embarcar o desembarcar.

**Regla 7ª** En navegación exterior, no será aplicable la tarifa en el supuesto de que el pasajero tenga el origen o el destino en un puerto de un país miembro de la U.E., aplicándose en este supuesto la tarifa que se señale para el cabotaje.

En el supuesto de crucero turístico se le aplicará la tarifa de cabotaje afectada del coeficiente 0,2 si se trata de navegación interior o de cabotaje, y del coeficiente 1,0 si se trata de navegación exterior.

**Regla 8ª** El abono de la tarifa dará derecho a embarcar o desembarcar libre del pago de la tarifa de mercancías, el equipaje de camarote, así como el resto del equipaje transportado en el vehículo sujeto al régimen de pasaje. Otros vehículos y el resto del equipaje pagarán la tarifa correspondiente como mercancía.

**Regla 9ª** La declaración del número de pasajeros correspondiente a cada bloque, así como del número y tipo de vehículos, se realizará con arreglo al formato que establezca la Autoridad Portuaria y se entregará en el momento de terminarse el embarque y con anterioridad al desembarque.

En el caso de inexactitud u ocultación en el número de pasajeros ó vehículos, clase de pasaje o tipo de navegación, se aplicará una tarifa doble por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**Regla 10ª** Cuando no se disponga de medios para la determinación del número de pasajeros ó vehículos y/o su régimen de navegación, se realizará una estimación de los valores medios de ocupación y régimen, aplicándose sobre éstos la tarifa base. Esta estimación no supondrá en ningún caso valores inferiores al 25% de las plazas dispuestas, ni inferior al 60% de la tarifa general aplicada al tipo de tráfico previsto del buque.

**Regla 11ª** Se establecerán cuantías básicas aplicables a cada partida de mercancías, por tonelada métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo a que pertenezcan de acuerdo con el Repertorio de Clasificación de Mercancías aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. A estas cuantías se les aplicará el coeficiente corrector definido en la Regla 12ª.

Se entenderá como partida a las mercancías incluidas en cada línea de una misma declaración o manifiesto de embarque; además se dará a los embalajes, recipientes o cualesquiera otros elementos de transporte utilizados por tales mercancías, el tratamiento tarifario que les corresponda, considerándolos como una mercancía más, es decir, los citados elementos serán facturados según su naturaleza de acuerdo con el grupo a que pertenezcan en el citado Repertorio, y ello con independencia de que estén o no conteniendo o transportando mercancías y figurando o no en la declaración de embarque.

Para partidas con un peso total inferior a 1 tonelada métrica, la cuantía será, por cada 200 Kg. o fracción, la quinta parte de lo que correspondería pagar por una tonelada.

El usuario obligado al pago de esta tarifa deberá indicar, en la forma en que la Autoridad Portuaria establezca para su liquidación, el grupo al que pertenece la mercancía con anterioridad a la entrada de ésta en la zona portuaria. En caso contrario, se entenderá que existe conformidad por parte de dicho usuario con la identificación de la partida y grupo tarifario otorgado por la citada Autoridad Portuaria, que establecerá dicho grupo en los casos en que exista duda al respecto.

**Regla 12ª** Las cuantías que se fijen será afectadas del siguiente coeficiente corrector dependiendo de los tipos de operación realizada y clase de navegación en que se transporta la mercancía.

<u>Tipo de operación</u>	<u>N.Exterior</u>	<u>N.Cabotaje</u>
-- Embarque	2,5	2,50
-- Desembarque	4,0	3,00
-- Tránsito Marítimo	4,0	3,00
-- Transbordo	3,0	3,00

Se entenderá por tránsito marítimo, la operación que se realiza con las mercancías que, descargadas de un barco al muelle, vuelven a ser embarcadas a un barco distinto ó en el mismo barco en distinta entrada sin salir la mercancía del puerto salvo que, por necesidades de conservación, no se disponga en el puerto de instalaciones apropiadas.

Se entenderá por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea de ambos barcos durante la operación.

**Regla 13ª** Al embarque y/o desembarque, tránsito marítimo o transbordo de mercancías realizado por buques en régimen de navegación interior se aplicará una cuantía del 50% de la establecida para el cabotaje.

Se entenderá por tránsito terrestre, las entradas y salidas por vía terrestre en el puerto, excluidas las justificadas por tramitaciones aduaneras en las condiciones previstas en la Regla 5ª de esta tarifa.

Al tránsito terrestre de mercancías se aplicará coeficiente 2,5.

Al tránsito marítimo o transbordo realizado por buques en régimen de navegación exterior a la entrada en puerto y cabotaje a la salida o viceversa, se aplicará el coeficiente semisuma de los correspondientes a ambas navegaciones.

Al desembarque o embarque de mercancías que hayan utilizado o vayan a utilizar en su transporte marítimo conjuntamente las navegaciones de exterior y cabotaje se aplicará el coeficiente correspondiente a navegación exterior, con la excepción del desembarque previo tránsito al que se aplicará el coeficiente 4,00.

Se entenderá por desembarque previo tránsito el desembarque de mercancías que hayan utilizado sólo en parte de su transporte marítimo el régimen de navegación de cabotaje con un tránsito intermedio en un puerto español.

A la pesca congelada o refrigerada capturada fuera de las zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción se aplicarán los coeficientes determinados para la navegación exterior. Se considera pesca en régimen de cabotaje, a efectos de su aplicación a los barcos pesqueros congeladores, la capturada por barcos de bandera de país miembro de la U.E. en aguas españolas.

Al tránsito marítimo y transbordo de la pesca congelada o refrigerada se aplicará un coeficiente mínimo adicional del 0,4 sobre la tarifa base.

**Regla 14ª** En la tarifa prevista en la Regla anterior para las operaciones de tránsito o transbordo corresponderá el 50 por 100 a la descarga y el otro 50 por 100 a la carga.

Sin embargo, EPPA podrá liquidar la tarifa completa de la operación en el momento de la descarga de la mercancía.

**Regla 15ª** Cuando un bulto contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas, salvo que aquellas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.

**Regla 16ª** El representante de la Autoridad Portuaria está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las mercancías, siendo de cuenta del usuario los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

**Regla 17ª** El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde muelle o tierra que se realice sin estar el barco atracado, por intermedio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, devengará la tarifa que se establece en las Reglas 12ª y 13ª.

Las mercancías desembarcadas en depósito flotante o pontón y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pasar por tierra o muelle abonarán la tarifa correspondiente a transbordo.

**Regla 18ª** Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco directamente desde tierra no están sujetos al abono de esta tarifa, siempre que dicho avituallamiento haya pagado la tarifa correspondiente de entrada en puerto.

En el suministro en fondeo o en atraque con barcazas, las mercancías y combustible embarcados en éstas, para avituallamiento, abonarán la tarifa correspondiente a tráfico interior si el buque avituallado está situado en las aguas del puerto. En caso de que dicho buque se sitúe fuera de las aguas del puerto, las mercancías y combustible de avituallamiento abonarán la tarifa G-3 correspondiente a navegación exterior.

**Regla 19ª** Para la liquidación de esta tarifa, deberá presentarse por el usuario obligado al pago, antes de empezar la descarga o antes de transcurridas veinticuatro horas desde que finalizó la carga, el manifiesto de carga o una declaración de la totalidad de las mercancías transportadas o a transportar, indicando el número de bultos, la clase y peso de las mercancías y su origen y destino, todo ello en la forma que determine la Autoridad Portuaria.

**Regla 20ª** Las tarifas aplicables a las mercancías serán dobles de las señaladas en las Reglas anteriores en caso de retraso en la presentación de la declaración o manifiesto.

En caso de ocultación de mercancías en la declaración o manifiesto o inexactitud en el mismo, falseando la clase de mercancías, procedencias o destino de las mismas (que puedan afectar a la aplicación de la tarifa) o disminución del peso en más de un 10 por 100, se aplicará tarifa doble a todas las partidas de la declaración o manifiesto de la que formen parte, además de la sanción que, en su caso, pudiere corresponder.

**Regla 21ª** Las mercancías embarcadas, desembarcadas o transbordadas, los pasajeros embarcados o desembarcados, y, en general, todo tráfico que utilice instalaciones en régimen de concesión construidas o no por particulares, abonará esta tarifa con las bonificaciones y exenciones establecidas en las respectivas cláusulas concesionales. En ningún caso dichas cuantías podrán ser, respecto a las establecidas en estas Reglas, inferiores al 80 por 100.

Para las concesiones ya otorgadas, se aplicarán las tarifas establecidas en las correspondientes Ordenes de concesión.

**Regla 22ª** A la mercancía que se transporte en buques en régimen de crucero turístico se les aplicará las cuantías indicadas en la Regla 12ª.

#### XVIII. Reglas para la aplicación de la tarifa de Pesca Fresca (G-4)

**Regla 1ª** Esta tarifa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía del puerto.

**Regla 2ª** Abonará la tarifa el armador del buque o el que, en su representación, realice la primera venta. El importe de la tarifa será repercutible sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente, serán responsables del pago de la tarifa el

primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión y el representante del armador, en su caso.

**Regla 3ª** La tarifa queda establecida en el 2 por 100 del valor de la pesca y se devengará cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de las capturas en cualquier punto de las aguas o zona terrestre de los puertos gestionados directamente por EPPA. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectuó la liquidación.

**Regla 4ª** El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día, o en su defecto, y sucesivamente en la semana, mes o año anterior. También podrá utilizarse, en su caso, el precio medio mensual acreditado por la Administración Pesquera competente. De no poderse fijar un valor en la forma determinada en el párrafo anterior el representante de la Autoridad Portuaria lo hará con arreglo a las condiciones habituales del mercado del pescado.

**Regla 5ª** Los buques que realicen por medios propios un principio de preparación industrial y que efectúen la descarga en muelles comerciales (no pesqueros) utilizando medios de descarga existentes para mercancías, pueden optar por el pago de las tarifas generales G-1, G-2 y G-3 en lugar de la tarifa G-4, en cuyo caso quedarán excluidos de las ventajas que establecen las Reglas de aplicación de esta última tarifa. Si optan por el pago de la tarifa G-4 abonarán el 50 por 100 de la tarifa establecida en la Regla 3ª.

**Regla 6ª** La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles abonará el 100% de la tarifa.

**Regla 7ª** Los productos de la pesca que sean autorizados por el representante de la Autoridad Portuaria a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias abonarán el 50 por 100 de la tarifa, siempre que acrediten el pago del importe total de esta tarifa o equivalente en otro puerto de descarga español. En caso contrario se devengará la tarifa establecida en la Regla 3ª afectada por un coeficiente 1,5.

**Regla 8ª** Los productos frescos de la pesca descargados que, por cualquier causa, no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25 por 100 de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de venta en ese día de especies similares.

**Regla 9ª** Para la liquidación de esta tarifa deberá presentarse por el usuario obligado al pago, antes de empezar la descarga, carga o transbordo, una declaración o manifiesto de pesca, indicando el peso de cada una de las especies que se van a manipular, con arreglo a un formato elaborado por la Autoridad Portuaria. A los efectos de la determinación del peso de la pesca, será obligación del armador pasar la misma por la lonja portuaria o establecimiento que la Autoridad Portuaria disponga en el puerto.

**Regla 10ª** La tarifa aplicable a los productos de la pesca será doble de las señaladas en las condiciones anteriores en los casos de:

- Ocultación de cantidades en la declaración o manifiesto o retraso en su presentación.
- Inexactitud falseando especies, calidades o precios resultantes de las subastas.
- Ocultación o inexactitud en el nombre de los compradores.

Este recargo no será repercutible en el comprador.

**Regla 11ª** Los industriales armadores que descarguen habitualmente en un mismo lugar productos de la pesca con destino a sus fábricas o factorías, sin pasar por lonja, podrán abonar la tarifa por liquidaciones mensuales a EPPA.

**Regla 12ª** El abono de esta tarifa exime al buque pesquero del abono de las restantes Tarifas Generales por un plazo máximo de un mes en el puerto en el que haya abonado la tarifa G-4, contado a partir de la

fecha de iniciación de las operaciones de descarga ó transbordo. Durante ese mismo plazo está exento del abono de las Tarifas Generales en todos los puertos dependientes de EPPA, para lo cual deberá acreditar ante las oficinas de EPPA del puerto donde efectúe entrada y/o estancia la permanencia dentro del plazo establecido. Este plazo quedará interrumpido si el buque realiza operaciones de descarga de pesca en puerto no gestionada por EPPA, ó realizase actividad distinta de la pesca.

El plazo anterior podrá ampliarse a los períodos de inactividad forzosa por temporales, vedas costeras ó carencia de licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente.

Transcurrido el plazo del mes de exención sin que hayan justificado ante el representante de la Autoridad Portuaria la causa de inactividad, devengarán a partir de dicho plazo las tarifas G-1 y G-2. Se presupondrá que concurre esta condición cuando a lo largo de un mes no haya habido, por el buque correspondiente, movimientos comerciales en la lonja o centro de control de peso correspondiente.

En caso de inactividad, la Autoridad Portuaria fijará los lugares en que dichos barcos deban permanecer fondeados ó atracados, de acuerdo con las disponibilidades de atraque y las exigencias de la explotación portuaria.

**Regla 13ª** La Regla anterior no será de aplicación a los buques que entren y/o permanezcan en distinto puerto en el que hayan abonado la G-4 en circunstancias distintas a las contempladas, debiendo abonar las tarifas generales y específicas que le correspondan cuando, estando inactivo en su actividad pesquera, entre y/o permanezca, y especialmente con destino a varada y lanzamiento.

**Regla 14ª** EPPA podrá establecer mecanismos de compensación con otras Autoridades Portuarias que eximan del pago a aquellos buques que abonen la presente tarifa en sus puertos.

**Regla 15ª** Los buques pesqueros, mientras permanezcan sujetas a esta tarifa en la forma definida en la Regla 12ª, estarán exentos del abono de la tarifa G-3 "Mercancías y Pasajeros", por el combustible, auitallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

**Regla 16ª** El representante de la Autoridad Portuaria está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las especies y calidades de la pesca, siendo de cuenta de las personas relacionadas en la Regla 2ª el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

#### XIX. Reglas para la aplicación de la tarifa de Embarcaciones Deportivas y de Recreo (G-5)

**Regla 1ª** Esta tarifa comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por su tripulación y pasajeros, de las aguas del puerto y sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las dársenas y zonas de fondeo, y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes.

No incluye los servicios adicionales que puedan prestarse en cada puerto concreto y que serán objeto de cargo adicional.

**Regla 2ª** Se entiende como:

#### Fondeo:

El modo de fijación del buque o flotador a uno o dos puntos de fondo mediante anclas y cabos, cables o cadenas, propios de la embarcación.



**Muerto de amarre:**

El modo de fijación del buque o flotador, equivalente al fondeo, salvo que ésta se produce mediante el uso de un elemento fijo que reposa en el fondo de la dársena, con independencia de quién fuere el propietario de ésta.

**Atraque:**

La unión del buque a muelle, pantalán ó "finger", mediante elementos de amarre, por alguno de sus extremos, proa o popa, o de sus costados, permitiendo el embarque de personas, enseres y pertrechos sin utilización de embarcaciones auxiliares.

**Fondeado:**

Estancia del buque en las aguas del puerto fijado mediante "fondeo" y sin contacto de sus elementos con tierra.

**Amarrado:**

Estancia del buque en las aguas del puerto fijado mediante "muerto de amarre" ó a escollera. Pueden existir varios modos de estar amarrado:

**-Amarrado a muerto:**

Estancia del buque en las aguas del puerto fijado mediante "muerto de amarre" y sin contacto de sus elementos con tierra.

**-Amarrado a escollera ó playa de punta:**

La eslora se sitúa perpendicular a la escollera ó playa. La fijación del extremo mas lejano a ésta se hace mediante fondeo ó mediante muerto.

**-Atracado a escollera de costado:**

La eslora se sitúa paralela a la escollera ó playa.

**Atracado:**

Estancia en puerto utilizando un "atraque". Pueden existir diversos modos de estar atracado:

**-Atracado de punta:**

La eslora se sitúa perpendicular al muelle o pantalán. La fijación del extremo mas lejano a éste se hace mediante fondeo, mediante muerto, ó mediante "finger".

**-Atracado de costado:**

La eslora se sitúa paralela al muelle o pantalán.

**Regla 6ª**

Esta tarifa no será de aplicación a las embarcaciones deportivas en dársenas o línea de atraque, gestionadas directamente por EPPA, especialmente destinadas a este tipo de flota, y que cuenten con su tarifa específica. En defecto de tal tarifa, se aplicará lo general contenido en las presentes Reglas.

**Regla 7ª**

La tarifa, cuando se estableciere en pts./m<sup>2</sup>/día, se aplicará sobre la superficie de la embarcación y el tiempo de estancia, con las siguientes consideraciones:

\* La superficie se determinará mayorada a metros cuadrados, sin decimales, resultante del producto de la eslora total de la embarcación por su manga máxima.

En el caso de que la ordenación de la zona de atraque defina plazas con una superficie fija, la tarifa a abonar se determinará en base a la superficie del atraque y no de la embarcación.

\* El tiempo de estancia se computará como número de días enteros del siguiente modo: el día será el período de 24 horas a partir del momento de la entrada en puerto; la fracción del día se computará como día completo.

Para aquellas embarcaciones cuya hora de entrada sea desconocida y no pueda ser demostrada por el propietario de la embarcación se computará como si hubiera entrado durante el período de 24 horas anterior al que se detectó su presencia.

Para aquellas embarcaciones cuya hora de salida sea desconocida y no pueda ser demostrada por el propietario de la embarcación se computará como si hubiera salido durante el período de 24 horas en el que se detectó su ausencia.

**Regla 8ª**

Es condición indispensable para la aplicación de esta tarifa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a pasaje ó crucero turístico, en cuyo caso serían de aplicación las tarifas G-1, G-2 y G-3.

**Regla 9ª**

La cuantía de esta tarifa se afectará según las condiciones concretas de la prestación a cuyo efecto se establecerán los siguientes niveles y coeficientes:

a) fondeado	0,75
b) amarrado:	
b.1) a muerto	1,00
b.2) a escollera ó playa de punta y con fondeo	1,00
b.3) a escollera ó playa de punta y con muerto	1,25
b.4) a escollera de costado	1,75
c) atracado:	
c.1) de punta y con fondeo	1,38
c.2) de punta y con muerto	1,75
c.3) de punta y con "finger"	2,50
c.4) de costado	2,50
d) toma de suministro de agua, energía, teléfono o televisión. Por cada servicio	0,13
e) recogida de basuras	0,13

Las embarcaciones que perciban servicios a través de concesionarios devengarán exclusivamente la cuantía correspondiente al nivel a).

Las cuantías correspondientes a los servicios d), e), se añadirán a los anteriores y serán de obligada facturación en la medida en que las instalaciones dispongan de ellos, independientemente de los consumos efectuados, que se facturarán con arreglo a la tarifa E-3.

**Regla 10ª**

El abono de la tarifa por servicios en instalaciones gestionadas por EPPA se efectuará como sigue:

**Regla 3ª**

La petición de los servicios implica la aceptación de las condiciones en que se prestan por EPPA, no siendo ésta responsable de los incidentes que puedan producirse a causa de la configuración o disposición de las instalaciones, así como de los efectos por causas meteorológicas.

**Regla 4ª**

Abonarán la presente tarifa el usuario o usuarios, solidariamente, y subsidiariamente el propietario de la embarcación o su representante autorizado, y seguidamente el Capitán o Patrón de la misma.

**Regla 5ª**

Esta tarifa se devengará cuando la embarcación entre en las aguas del puerto, o bien, desde el momento en que el atraque o fondeo se reserven para uso particular en el caso en que esta reserva temporal o permanente se produzca. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

El abono de esta tarifa no releva de la obligación de desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo o, incluso, de abandonar el puerto si así fuere ordenado por estimarlo necesaria la autoridad competente. En este último supuesto no se tendrá más derecho que a la devolución del 50% del importe de la ocupación abonada por adelantado y no utilizada.

a) Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren; si dicho plazo tuviere que ser superado, el usuario deberá formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado.

b) Para embarcaciones con base en el puerto por unidades de plazo (meses, trimestres, semestres o año) adelantados y de acuerdo con el contrato que al efecto se realice entre EPPA y el usuario.

**Regla 11ª** Las cuantías que se establecen en la Regla 9ª se entienden para temporada alta. EPPA definirá los periodos naturales que correspondan como tal para cada puerto. Las cuantías en temporada baja serán afectadas por el coeficiente 0,5.

Para estancias entre 30 y 90 días, se aplicará sobre el importe que resulte el coeficiente 0,8.

Para estancias superiores a 90 días, se aplicará sobre el importe que resulte el coeficiente 0,76.

Para estancias de 1 año o superiores se aplicará sobre el importe que resulte el coeficiente 0,7.

Estas reducciones se aplicarán siempre que se haya suscrito contrato con EPPA para aprovechamiento del atraque.

Para estancias inferiores o igual 3 días se aplicará sobre la tarifa que resulte el coeficiente 1,2.

**Regla 12ª** Todos los servicios deben ser solicitados al representante de la Autoridad Portuaria, aplicándose tarifa doble a los servicios obtenidos sin autorización del mismo, independientemente de la sanción que proceda por infracción del Reglamento de servicio, policía y régimen del puerto.

**Regla 13ª** El abono de la tarifa por servicios en instalaciones de concesionario se efectuará según sigue:

A) EPPA liquidará la tarifa a los usuarios, por periodos de días si se trata de embarcaciones de paso y, por meses adelantados, si se trata de embarcaciones de base. Para ello el concesionario deberá aportar a EPPA los datos precisos para la completa identificación del usuario, así como para la facturación, y ello con arreglo a los plazos y al modelo que establezca dicha Entidad.

B) Podrá concertarse con el concesionario el abono de las tarifas, subrogándose en la obligación de los usuarios. La base del concierto, cifrada en metros cuadrados por día y mes, se establecerá para cada concesión y temporada por EPPA con arreglo a los datos estadísticos de tráfico de la concesión disponibles, efectuándose con la periodicidad que se concierte una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación, composición y porte de la flota que se haya concertado. Este concierto no podrá ser inferior al 70 por 100 del importe que correspondería por aplicación de la tarifa del nivel a) a la ocupación estimada, que en ningún caso, podrá ser inferior a la del año anterior.

**Regla 14ª** Las embarcaciones deportivas que no se hallen a flote abonarán la tarifa E-2 que les correspondiera, independientemente del número de días que navegue ó permanezca a flote y del abono de otras tarifas generales y específicas que le correspondan por otros servicios prestados.

**Regla 15ª** Cuando las aguas en las que las embarcaciones se encuentren atracadas o fondeadas tengan una profundidad inferior a un metro, se aplicará una reducción del 50 por 100. Para ello, han de darse la totalidad de las siguientes circunstancias:

a) Que la eslora de la embarcación sea inferior a 6 metros.

b) Que la potencia del motor sea inferior a 25 HP.

c) Que el abono de la tarifa se realice por semestres adelantados.

**Regla 16ª** El importe de la tarifa aplicable será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado puesto de atraque.

**Regla 17ª** Las embarcaciones abarloadas a otras atracadas sin ningún punto de contacto o amarre a muelles o pantalanes abonarán el 50 por 100 de la tarifa aplicable a la embarcación a que está abarloada.

**Regla 18ª** Cuando, por razones de explotación del Puerto, EPPA ordene el traslado de una embarcación y esta orden no sea cumplida por el titular de la misma, o no pueda ser notificada por no estar identificado el mismo ante EPPA, ésta podrá realizar el movimiento, siendo de cuenta del titular de la embarcación (o del atraque) el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha operación.

#### XX. Reglas para la aplicación de la tarifa de Equipo (E-1)

**Regla 1ª** Comprende esta tarifa la utilización de grúas, medios de izado y botado de embarcaciones, rampas de varada y lanzamiento así como otro utillaje que demanden los usuarios del puerto.

**Regla 2ª** EPPA prestará estos servicios directamente o a través de terceros mediante las fórmulas previstas por la ley, o bien autorizará que los usuarios contraten directamente con prestadores y aportará el soporte físico para que la prestación pueda realizarse.

**Regla 3ª** Se establecerán cuantías como contraprestación económica por la utilización de los medios propios de EPPA.

Cuando un usuario precise de un modo continuado la utilización de algunos de estos equipos, EPPA podrá establecer con dicho usuario, discrecionalmente, un concierto en los términos previstos por la Regla 14ª.

La tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios, siendo responsables subsidiariamente del pago los propietarios de las mercancías o embarcaciones manipuladas y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Estas tarifas son exclusivamente aplicables a servicios prestados en días laborables dentro de la jornada ordinaria establecida para estas actividades por la Autoridad Portuaria. Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25 por 100 en los días laborables y del 50 por 100 en los días festivos, facturándose en estos casos un mínimo de dos horas.

**Regla 4ª** Esta tarifa se devengará desde el momento de puesta a disposición del correspondiente equipo. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 5ª** Los servicios que se indican en la Regla 1ª, podrán ser prestados a través de terceros. A tal efecto EPPA y el prestador suscribirán un contrato de duración inferior a 10 años en el cual se fijarán las condiciones técnicas de la prestación, los límites máximos y/o mínimos para la tarifa a exigir al usuario y los ingresos que percibirá EPPA así como los plazos en que habrán de hacerse efectivos. Estos estarán comprendidos entre el 10 y 25% de la facturación efectuada por el prestador con motivo del servicio contratado con EPPA, sin perjuicio de la aplicación de las tarifas E-2, E-3 y E-4 cuando corresponda.

**Regla 6ª** Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar:

- Operación a realizar y hora de comienzo de la misma.
- Punto del muelle en que han de utilizarse.

e) *Tiempo para el que se solicitan*

La Autoridad Portuaria decidirá, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con arreglo a su criterio y teniendo en cuenta el orden que más favorezca el interés general, la distribución del material disponible.

**Regla 7ª** La Autoridad Portuaria no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

**Regla 8ª** Si por cualquier circunstancia ajena a EPPA, o ajena al tercero que preste del servicio, estando el personal en sus puestos no se realizará la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50 por 100 del importe que hubiera correspondido de haberse efectuado el servicio.

**Regla 9ª** Cuando por las causas que fuere, EPPA no dispusiere de operadores de los equipos para atender las solicitudes, podrá autorizarse su utilización por manipulador con aptitud suficiente, corriendo a cargo del usuario el abono al mismo.

**Regla 10ª** En el supuesto contemplado en la regla anterior los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas y demás elementos de elevación o de manipulación, por malas maniobras de los operarios de éstas, tales como haberlas cargado con mayores pesos que los correspondientes a la fuerza de los mismos o desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de la Autoridad Portuaria encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

**Regla 11ª** Cuando EPPA no dispusiere de medios propios adecuados para la prestación del servicio, éste podrá ser prestado por un tercero, quedando el usuario obligado, en el supuesto de que la operación fuere autorizada, al pago a favor de EPPA del importe equivalente al 25% de la factura que le sea girada por el tercero, en concepto de utilización de la infraestructura portuaria durante la operación efectuada.

**Regla 12ª** Será de cuenta y riesgo de los usuarios todas las maniobras que requiera la operación, colocación, carga, estiba, eslingado, arrumaje, etc., debiendo destinarse a ésta el material adecuado, así como personal legalmente autorizado para realizar el tipo de trabajo previsto, debidamente capacitado y con experiencia suficiente, pudiendo ser recusado por el representante de la Autoridad Portuaria el que no reúna las condiciones para ello.

**Regla 13ª** El tiempo de utilización de los equipos a efectos de facturación será el comprendido entre la hora en la que se haya puesto a disposición del peticionario y la de terminación del servicio. La facturación se hará por horas completas.

Se descontarán del tiempo de utilización exclusivamente las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria, o falta de fluido eléctrico, ó las debidas a condiciones climatológicas que aconsejen la paralización ó demora por razones de seguridad o lluvia que obligue a suspender o no realizar las operaciones por las condiciones de la mercancía, oportunamente comunicadas por el usuario a la Autoridad Portuaria.

**Regla 14ª** En el caso de usuarios que se comprometan a realizar una utilización intensa de determinado equipamiento, expresada por su utilización media mensual calculada como suma de las medias diarias del mes, las tarifas aplicables se afectarán de un coeficiente que no será inferior a 0,75 sobre las fijadas en el caso general.

Para la aplicación de la presente Regla será necesario que los usuarios sean personas físicas o jurídicas, con personalidad jurídica individual, quedando excluidas las agrupaciones de empresarios aunque se hallen inscritas en el Registro Mercantil, como es el caso de las Agrupaciones de interés económico.

**XXI. Reglas para la aplicación de la tarifa de Almacenaje, Locales y Edificios (E-2)**

**Regla 1ª** Comprende esta tarifa la ocupación de superficies descubiertas con mercancías; útiles y artes de pesca, vehículos de cualquier clase estacionados, embarcaciones pesqueras y deportivas y la utilización de almacenes, cobertizos, tinglados, depósitos, locales, edificios y cuartos existentes en la zona de servicio del puerto, así como cualquier restricción del uso de superficies del puerto que impidan o dificulten su normal utilización.

**Regla 2ª** Esta tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios, siendo responsables subsidiarios del pago los propietarios de las mercancías, enseres, embarcaciones, vehículos u objetos depositados o almacenados y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

**Regla 3ª** Esta tarifa se aplicará al producto de la superficie ocupada por el tiempo de utilización.

**Regla 4ª** Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de reserva del espacio solicitado, hasta que resulte libre la superficie.

La anulación o modificación de la reserva en un plazo inferior a 24 horas antes del comienzo de la reserva, ó cuando dicha anulación no se produzca y la ocupación no llegue a efectuarse dará derecho a la Autoridad Portuaria al cobro de la tarifa aplicable por el período máximo de 7 días y en ningún caso superior al periodo reservado y no utilizado, sin perjuicio de que la superficie reservada pueda ser utilizada por EPPA u otro usuario. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 5ª** Las cuantías que se establezcan se afectarán con los coeficientes que se indican a continuación en función de los días de estancia:

días	Mercancías para embarcar ó desembarcadas	Útiles y artes de pesca	Vehículos, remolques embarcaciones y otros objetos
1/2º	0,0	0,0	1,0
3/10º	1,0	1,0	25,0
11/30º	4,0	2,0	25,0
31/60º	8,0	4,0	60,0
61/ss	16,0	8,0	60,0

En la zona situada a menos de 20 m. del muelle o talud y en zonas que EPPA defina como zona de maniobras, se aplicarán los coeficientes dobles.

**Regla 6ª** La utilización de superficies por vehículos, remolques y embarcaciones, cuando la Autoridad Portuaria haya destinado aquellas a tal fin, se podrá regular por su tarifa específica.

En defecto del establecimiento de tal tarifa, para aquellos casos de autorización o contrato y que no se aplique el párrafo anterior, se aplicará un coeficiente 3,0 con los descuentos por temporada y duración de estancia previstos en la tarifa G-5.

**Regla 7ª** Para la utilización de almacenes o cuartos, u ocupaciones de superficies descubiertas con instalaciones desmontables, mediante autorización o contrato, no se aplicará la progresividad establecida en el Regla 5ª, pero sí devengarán la cuantía que se establezca, afectado por los coeficientes siguientes, en función de la actividad desarrollada en los mismos:

- |   |  |
|---|--|
| <p>- Compradores/exportadores, 1,5</p> <p>- Oficinas y servicios exclusivamente relacionados con la actividad pesquera 1,6</p> <p>- Actividades relacionada con la flota deportiva 1,3</p> <p>- Actividades comerciales o de servicio 2,0</p> <p>- Actividades que, sin suponer servicio específico para el puerto, utilicen las características del recinto portuario para obtener valor añadido a su oferta, mínimo 3,0</p>   | <p>no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños. Ello sin perjuicio de la competencia de la Administración de Aduanas en la determinación del abandono de mercancías incursas en procedimientos de despacho.</p>   |
| <p><b>Regla 8ª</b> No se podrán depositar mercancías sin autorización del representante de la Autoridad Portuaria, quien la otorgará de acuerdo con las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta el interés general.</p> <p>Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determine el representante de la Autoridad Portuaria, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas.</p>  | <p><b>Regla 14ª</b> EPPA podrá exigir fianza bastante para garantizar el pago de esta tarifa.</p> <p><b>Regla 15ª</b> Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente en que el barco terminó la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiere, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a devengar ocupación de superficie a partir de ese momento y el resto a partir de la fecha de depósito.</p> <p>Para las mercancías destinadas al embarque, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aún en el caso de que no sean embarcadas.</p>  |
| <p><b>Regla 9ª</b> La utilización de las superficies, con arreglo a esta tarifa, implica la obligación para el usuario de que, cuando sean retiradas las mercancías o elementos, la superficie liberada deberá quedar en las mismas condiciones de conservación y limpieza que tenía al ocuparse, y de no haberlo hecho así, EPPA lo podrá efectuar por sus propios medios, pasándole el cargo correspondiente.</p>   | <p><b>Regla 16ª</b> Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco devengarán ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.</p> <p><b>Regla 17ª</b> En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según se establece en la Regla 12ª.</p> <p>El representante de la Autoridad Portuaria, atendiendo a la mejor gestión de la tarifa y a la racionalidad de la explotación, decidirá contabilizar la superficie por partidas o bien por el cargamento completo.</p> <p>Esa superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía a efectos de abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto no se haya levantado el 25 por 100 de la superficie ocupada, el 75 por 100 cuando el levante exceda del 25 por 100 sin llegar al 50 por 100, el 50 por 100 cuando rebase el 50 por 100 sin llegar al 75 por 100 y el 25 por 100 cuando exceda del 75 por 100 y hasta la total liberación de la superficie ocupada. En todo caso, este último cuartil deberá contabilizarse siempre por partidas. Si el representante de la Autoridad Portuaria lo considera necesario podrá establecer otro sistema de medición con distintos escalonamientos, o bien continuo, en función del proceso de levante de la mercancía.</p> <p>En las superficies ocupadas por mercancías con destino a ser embarcadas se aplicarán criterios de escalonamiento crecientes similares a los anteriores señalados para las mercancías desembarcadas.</p> <p>En cualquier caso, sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tarifa, cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones. El incumplimiento de esta obligación por parte del usuario, tras retirar éste las mercancías o vehículos, permitirá a la Autoridad Portuaria efectuar por sus propios medios la citada conservación y limpieza, pasándole el cargo correspondiente.</p> |
| <p><b>Regla 10ª</b> Los usuarios serán responsables de los daños, deméritos y averías que se puedan producir a las instalaciones portuarias o a terceros.</p>   |  |
| <p><b>Regla 11ª</b> La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle, mayorando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales.</p> <p>De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos, no resultando preciso el redondeo anteriormente señalado, pero con un máximo de dos decimales.</p> <p>En el supuesto de embarcaciones en marina seca, vehículos y remolques, la superficie se determinará en referencia al rectángulo circunscrito exteriormente, constituido por la proyección horizontal del elemento depositado y los complementarios que permitan el depósito, y con un máximo de dos decimales.</p>  |  |
| <p><b>Regla 12ª</b> El pago de las tarifas en la cuantía establecida no exime al usuario del servicio de su obligación de remover a su cargo la mercancía o elementos del lugar que se encuentren ocupando, si, a juicio del representante de la Administración portuaria, constituye un entorpecimiento para la normal explotación del puerto.</p> <p>Si se prolongase la utilización de las instalaciones o explanadas por encima del tiempo autorizado, la Autoridad Portuaria podrá optar por dar un nuevo plazo, que en ningún caso será inferior a un mes ó por dar la orden de removido.</p> <p>Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de removido, la tarifa durante el plazo de demora será el quintuplo de la que con carácter general le correspondería, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria pueda proceder al removido, pasándose el correspondiente cargo y respondiendo, en todo caso, el valor de las mercancías de los gastos de manipulación, transporte y almacenaje.</p> | <p><b>Regla 18ª</b> EPPA exigirá de aquellos que resulten ser los propietarios, de acuerdo con las correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de la presente tarifa devengados por la ocupación de superficie por mercancías o elementos que por cualquier causa se encuentren incursos en procedimientos legales o administrativos. A este fin no se podrá efectuar la retirada de dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.</p> <p>La aplicación por parte de la Autoridad Portuaria de la Regla 14ª a estas mercancías o elementos incursas en procedimientos legales</p>  |
| <p><b>Regla 13ª</b> Las mercancías o elementos que permanecieren un año sobre las explanadas o depósitos y aquellos en que los derechos devengados y</p>  |  |

administrativos podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución en firme.

- Regla 19ª** En caso de ocupación de superficies por período superior a seis meses y que supongan una prestación de servicios básicos para el funcionamiento del puerto, se modulará la tarifa E-2 haciéndola proporcional, como mínimo, al nivel de ocupación.
- Regla 20ª** EPPA podrá ordenar el traslado ó levantamiento de los objetos ó mercancías, por razones de explotación del Puerto. Si no se cumpliera la orden por su propietario o responsable, o no pudiera comunicarse por no estar identificado el mismo ante EPPA, ésta podrá proceder al traslado, siendo de cuenta de aquel el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de la operación.

#### XXII. Reglas para la aplicación de la tarifa de Suministros (E-3)

- Regla 1ª** La presente tarifa comprende el valor de los productos o energía suministrados o entregados por la Autoridad Portuaria a los usuarios dentro de la zona portuaria, y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.
- Regla 2ª** Esta tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios y destinatarios de los suministros, en la cuantía exigida por la Autoridad Portuaria.
- Regla 3ª** Esta tarifa se aplicará al número de unidades suministradas y queda establecida, cuando se realicen a través de redes e instalaciones del puerto en 1,3 veces el precio de compra que se gire a EPPA.
- La Autoridad Portuaria podrá establecer consumos o volúmenes mínimos por debajo de los cuales se abonará la cuantía correspondiente a tales mínimos.
- Regla 4ª** En el supuesto de suministros a embarcaciones, en elementos o tomas especialmente destinados al efecto, podrán establecerse distintas modulaciones en las tarifas atendiendo a la mejor gestión de la misma y a la racionalidad de la explotación.
- En el caso de suministros que no dispongan de elementos para medir las unidades suministradas, EPPA definirá una tarifa a tanto alzado que se devengará por tiempo de disponibilidad del suministro en función de las características técnicas del mismo.
- Regla 5ª** Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.
- Regla 6ª** Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto, y, en su caso, a las disponibilidades de personal.
- La solicitud se hará por escrito y en ella se harán constar las características y detalles del servicio.
- Regla 7ª** Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros que se produzcan durante el suministro, a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

- Regla 8ª** El representante de la Autoridad Portuaria se reserva el derecho de prestación de servicios cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que a juicio de la misma se estimen necesarias.
- Regla 9ª** EPPA no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

**Regla 10ª** Estas tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio del puerto.

Los que no cumplan esta condición se regularán, en su caso, por la tarifa E-4.

**Regla 11ª** Si por cualquier circunstancia ajena a EPPA, estando el personal en sus puestos no se realizara la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50 por 100 del importe que hubiera correspondido de haberse efectuado el suministro.

#### XXIII. Reglas para la aplicación de la tarifa de Servicios Especiales (E-4)

- Regla 1ª** La presente tarifa comprende cualesquiera otros servicios portuarios prestados en régimen de gestión directa por EPPA no enumerados en las restantes tarifas, tanto si se establecen específicamente en cada puerto como si se prestan previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.
- No tendrán la consideración de servicio general incluido en la tarifa G-3, "Mercancías y Pasajeros", el alojamiento de personas en buques-alojamiento o similares, siendo EPPA quien fijará la cuantía de este servicio.
- Regla 2ª** Esta tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios en la cuantía exigida por la Autoridad Portuaria.
- Regla 3ª** En los casos de prestación de un servicio personal, técnico o material la cuantía de esta tarifa contendrá el coste real de la operación y el coste por la utilización del espacio portuario. La utilización del espacio portuario deberá tener como mínimo un precio igual al 20% del coste real de la operación.
- Cuando EPPA no dispusiere de medios propios adecuados para la prestación del servicio solicitado, éste podrá ser prestado por un tercero, quedando el usuario obligado, en el supuesto de que la operación fuere autorizada, al pago a favor de EPPA del importe equivalente al 25% de la factura que le sea girada por el tercero, en concepto de utilización de la infraestructura portuaria durante la operación efectuada.
- Regla 4ª** Esta tarifa se devengará desde la puesta a disposición del servicio o, en su defecto, desde el inicio de su prestación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.
- Regla 5ª** EPPA no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación del mismo.
- Regla 6ª** El representante de la Autoridad Portuaria se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por sus características se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen al material.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 7 de marzo de 1995, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública subvención concedida al amparo de la Orden que se cita.

Esta Presidencia, en virtud de lo previsto en el artículo 18,5 de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, ha resuelto hacer pública la subvención concedida al amparo de la